

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1141

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007201300589-00  
**DEMANDANTE:** MARIA CARLINA FANDIÑO DE PARAMO  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, con ponencia de la Magistrada, Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, que mediante providencia calendada 8 de octubre de 2021, remitido el 20 de octubre de 2021, definió el conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, asignando la competencia a este Despacho Judicial.

De acuerdo a las precisiones indicadas por el Superior, se ordena que por la Secretaria del Despacho se solicite a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la asignación de un nuevo número de reparto, para dar trámite al proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>88</u> DE FECHA: <u>28 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe4ff2890311894e45c7db998e1577eb1a4c3985b0a5b3fa5aea0081687bb3d**

Documento generado en 27/10/2021 07:30:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1145

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2014-00346-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL RUÍZ ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA  
DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. - AGENCIA NACIONAL DE  
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y DEFENSA JURÍDICA  
DEL EXTINTO DAS Y FONDO ROTATORIO.

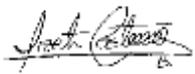
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, que mediante Sentencia calendada del 27 de mayo de 2021 – M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, dispuso confirmar la sentencia de 18 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 88 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88c8cf4cd05daa469c417a8ab30247f666f57dcc05fc4883d01ced003ab790c4**

Documento generado en 27/10/2021 07:30:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1129

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. A. E. 11001-3335-007-2016-00-433-00  
**EJECUTANTE:** HERNANDO DELVASTO CAMPOS  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, contra el Auto calendarado agosto 12 de 2021, que dispuso rechazar la objeción presentada por la entidad ejecutada, modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, y aprobar la liquidación del crédito realizada por el Despacho, el cual fue interpuesto dentro del término dispuesto para ello<sup>1</sup>.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

En razón a que el procedimiento del Proceso Ejecutivo no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos por la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

<sup>1</sup> Se precisa, que si bien en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el memorial se registró el 20 de agosto, en la anotación de dicho registro se indicó que el mismo fue radicado el 19 de agosto de 2021, por lo que se tiene que fue presentado en tiempo.

Así las cosas, dado que en el presente caso se está recurriendo una providencia en donde se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se rechazó la objeción interpuesta por la entidad ejecutada, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto, el cual se concederá en el efecto diferido conforme a la norma transcrita, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el Auto de 12 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto-, dejándose las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<p><b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>88</u> DE FECHA: <u>28 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LUZETH JABBEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f2157b8cbb04910063e2a7547ff3d4c34c3c59376f96f456e6b7311d8282000**

Documento generado en 27/10/2021 07:30:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1144**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00277-00

**DEMANDANTE:** ALEJANDRO PARRA MURILLO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

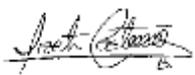
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, que mediante Sentencia calendada del 4 de mayo de 2020 – M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dispuso confirmar la sentencia de 20 de junio de 2018, proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 88 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e20bb455a2ef55377764f55374235ba42fe94601606a7c07241e541b39057bc6**

Documento generado en 27/10/2021 03:24:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1146

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00343-00  
**EJECUTANTE:** SUSANA GIL SIERRA  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, que mediante providencia calendada del 24 de agosto de 2020, confirmó la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 8 de mayo de 2019 (fl. 202-222).

Así las cosas, **se ordena a las partes dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia de 8 de mayo de 2019, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito** (fls. 172-182).

De otro lado, se ordena **REQUERIR:**

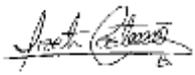
1. A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, para que, en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique si a la fecha efectuó pagos por concepto de intereses moratorios, a la señora **SUSANA GIL SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.474.706, en virtud de las Resoluciones RDP 037665 de 17 de septiembre de 2018 y UGM 058111 de 14 de noviembre de 2012.
2. A la **parte ejecutante** con el fin de que manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 88 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba61151c24cd54ae9e5fdab2977123568e7c66e682d5c5714b66d48747616e3a**

Documento generado en 27/10/2021 03:24:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1142

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00290-00

DEMANDANTE: HERNANDO BOGOTÁ ORTIZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

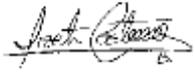
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, que mediante Sentencia calendarada del 16 de diciembre de 2020 – M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dispuso confirmar la sentencia proferida por este despacho, en el curso de audiencia de pruebas con decisión de fondo celebrada el 30 de septiembre de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 88 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64de80d5e5e919271e66dac44acd3f1afd6c349908517ff1c6ae46f1f0529be1**

Documento generado en 27/10/2021 07:29:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1147**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00406-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

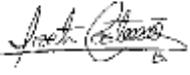
**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, que mediante Sentencia calendada del 12 de noviembre de 2020 – M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dispuso confirmar la sentencia de 2 de agosto de 2019, proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 88 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**848ddeec40f0c48fb6f42ba4520728fcb13d9828c709e5a52eacdf2b8b9aba47**

Documento generado en 27/10/2021 07:29:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1148

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00470-00  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
DEMANDADO: CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR  
VINCULADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, que mediante providencia calendada del 15 de septiembre de 2021– M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, dispuso confirmar el auto de 19 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda de reconvencción.

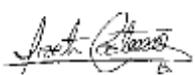
**En firme esta providencia, se ordena el ingreso del expediente al despacho, de forma inmediata, para lo que corresponda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 88 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a524a9526354b17e87f39f60b72216185b8b787fd88137628b93a77a077cd5ab**  
Documento generado en 27/10/2021 07:29:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1143

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00010-00  
DEMANDANTE: MILCIADES VICTORIA FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, que mediante Sentencia calendada del 24 de junio de 2021 – M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, dispuso confirmar parcialmente la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, por este Juzgado, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó modificar el numeral segundo, así:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a que dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, conforme al inciso primero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se programen y practiquen al actor, señor Milcíades Victoria Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.350,786, los exámenes médicos de retiro correspondientes, y se convoque a Junta Médico Laboral, para los efectos que legalmente correspondan.*

***ADVERTIR** al señor Milcíades Victoria Fernández que, deberá asumir los gastos de los exámenes médicos de retiro y los que se generen por la convocatoria de la Junta Médico Laboral, en los términos previstos en el Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 88 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21a95336b585445aec9bce80c8bd08ad8bdd76cd8aecf988cd8d1ace23e1c73b**

Documento generado en 27/10/2021 07:29:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



En virtud de lo anterior, se ordena **REQUERIR al Doctor Rubén Darío Vanegas**, apoderado del señor José Aristóbulo Rodríguez Salazar, a fin de que en el término de **TRES (3) DÍAS**, **se sirva aclarar si el pago de la pericia que allegó al Despacho el 16 de septiembre de 2021, corresponde al proceso de la referencia; en caso negativo, se sirva acreditar el pago del examen decretado en la Audiencia Inicial ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<p><b>JUZGADO</b></p> <p><b>7</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 88__ DE FECHA: <b><u>28 DE OCTUBRE DE 2021</u></b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p></p>
--	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**599968a7daa2374b45ac4ae8a485e7bec24b5cf8d99b97cc55e0c2c0d3667df9**

Documento generado en 27/10/2021 07:30:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1157**

**REFERENCIA: No. 1100133350072019-0480-00**  
**DEMANDANTE: JAVIER VARGAS PAEZ**  
**DEMANDADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA  
DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.**

De la lectura del expediente se advierte, que mediante providencia proferida en audiencia de pruebas el 11 de junio de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada a fin de que allegara:

*"... informe si, dentro del personal de mantenimiento perteneciente a la Planta de Personal de ésta entidad, existe un cargo que ejecute funciones afines con las desarrolladas por el señor JAVIER VARGAS PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.520.040, cuyo objeto contractual en las ordenes de prestación de servicios fue "PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA SUBDIRECCIÓN DE PLANTAS FÍSICAS EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS TRADICIONALES Y NO CONVENCIONALES, EN EL MANTENIMIENTO, LAS REPARACIONES Y/o ADECUACIONES DE LAS UNIDADES OPERATIVAS, QUE PRESTAN LOS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL".*

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha entidad, se pronunció en relación con lo requerido, y obra en el expediente en archivo digital, allegado por la Secretaría del Despacho, póngase en conocimiento de las partes la documental allegada y que reposa en el expediente digital – Carpeta "21. RESPUESTA REQUERIMIENTO pdf". **No obstante, y para mayor comprensión de las partes, se remite el Link del proceso, a fin de que pueda ser revisado de manera integral, esto es, con toda la documental obrante hasta este momento, dentro de la que se encuentra la remitida últimamente.**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EtOue7W74ZBOia-Fhn7Mj5oBGHXqwa0pA7-vh3yS-FBEew?e=VCpgh2>

Así entonces, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto del 27 de agosto de 2021, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Igualmente, y en atención al memorial visto en archivo "**23. RENUNCIA PODER pdf**" del expediente digital, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada **IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ**, quien venía actuando como apoderada de la entidad demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.88 DE FECHA: <u>OCTUBRE, 28 DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

LAVO

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **04331de831d17502d7b9fe8092497fa1b829802bfe185d01ee40f5e8a117dfd2**

Documento generado en 27/10/2021 07:36:38 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 578**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00-140-00  
**DEMANDANTE:** KATHERINE LOZANO FORERO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC  
**ASUNTO:** DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “17.CONTESTACION DEMANDA.pdf”, y propuso las excepciones de “CADUCIDAD”, “INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE CAUSAL PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”, “INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DESVIRTÚEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE QUE GOZA LA RESOLUCIÓN DEMANDADA”, LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 16 de julio de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (“18.EXCEPCIONES 2020-140\_compressed (1).pdf”), quien no allegó escrito pronunciándose al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de CADUCIDAD, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **CADUCIDAD**, se sustenta en que conforme al artículo 136 del CPACA, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de 4 meses, contados a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, y para el caso bajo estudio, la demandante contaba hasta el 03 de febrero de 2020, para presentar la solicitud de conciliación, y al radicarla ese mismo día, el término se reanudó al día siguiente de la expedición de la Constancia de Conciliación, esto es, el 13 de Mayo de 2020, debiendo haber radicado la demanda el primer día en que abrieron de nuevo los Juzgados Administrativos, esto es, el 01 de Julio de 2020, pero la Demanda fue radicada solo hasta el 15 de julio de 2020, razón por la cual operó el fenómeno de la caducidad.

Para resolver este medio exceptivo, se tiene inicialmente que, el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 4122 del 2 de octubre de 2019, fue notificada el mismo 2 de octubre de 2019<sup>1</sup>, de ahí que la actora tenía hasta el 3 de febrero de 2020 para elevar la solicitud de conciliación extrajudicial a fin de suspender el término de caducidad.

La mencionada solicitud, fue elevada ante la Procuraduría General de la Nación, el 3 de febrero de 2020<sup>2</sup>, expidiéndose la respectiva constancia, el 12 de mayo de 2020<sup>3</sup>, contando así con un (1) día hábil para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, se pone de presente, que el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del **16 de marzo de 2020**, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, de ahí que, solo a través del Acuerdo PCSJA20-11581 27 de junio de 2020, se decidió sobre el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior significa, que existe interrupción de términos, entre el **16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, habida cuenta, que desde el 1 de Julio de 2020 se levantó dicha interrupción.**

Expuesto lo anterior, en principio, la demandante al tener solo un (1) día hábil para la presentación de la demanda, debía proceder a su radicación una vez se reanudaron los términos judiciales, esto es, el 1 de julio de 2020, actuación que efectuó hasta el 15 de julio de 2020, como consta en el archivo digital "03. 007-2020-00140.pdf".

Sin embargo, debe tenerse presente que con la expedición del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, *Por medio del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, se efectuaron precisiones en relación a la suspensión y levantamiento de términos para temas específicos de **prescripción y caducidad**, así:

**"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

**El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**" (Resaltado del Despacho)

<sup>1</sup> Páginas 4 y 5, carpeta digital "09.RESPUESTA REQUERIMIENTO 08-09-2020"

<sup>2</sup> Página 36, archivo digital "02.ESCRITO DEMANDA.pdf"

<sup>3</sup> Página 37, archivo digital "02.ESCRITO DEMANDA.pdf"

Bajo tal precepto normativo, los términos de prescripción y caducidad se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, momento en el cual el H. Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo que levantó la suspensión de términos judiciales, permitiendo además, en garantía del derecho de acceso a la Administración de Justicia, del debido proceso y del derecho de defensa, que los términos se reanudarían un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión dispuesto por la citada Corporación, siempre que restara un plazo inferior a 30 días para interrumpir la prescripción o caducidad.

En virtud de lo anterior, y en razón a que a la demandante le restaba un (1) día para que operara la caducidad, esto es, menos de 30 días para el vencimiento del término, como quiera que la norma transcrita concedió un mes, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, se tiene que **contaba hasta el 31 de julio de 2020 para interponer la respectiva demanda**, y como quedo expuesto en líneas precedentes, **ello ocurrió el 15 de julio del mismo año**, por lo que el Despacho tuvo por presentada la demanda dentro del término legal. Por consiguiente, deberá **declararse infundada la presente excepción** propuesta por la entidad demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

#### RESUELVE:

**Primero: Declarar no probada** la excepción de CADUCIDAD, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **EDNA TORRES ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.731.975, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.113 del C.S. de la J., en razón al poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>88</u> DE FECHA: <u>28 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c0a058bef24ef0054eb1e949bb3e4e9fe59b87f863b2aa272ae5d237223cc4e**

Documento generado en 27/10/2021 02:43:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1151**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**202000179**-00

DEMANDANTE: **JHON JAIRO SALAZAR RICO**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

La apoderada de la parte ejecutante, presenta escrito de medidas cautelares, a fin de que se ordene el embargo y retención de las sumas de dinero que se encontraren a nombre del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., Bancolombia S.A., Citibank-Colombia, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Comercial AV Villas S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., Banco Bancamía S.A., BANCOOMEVA S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANCO SERFINANZA S.A.<sup>1</sup>

Así las cosas, a fin de proceder con la solicitud de medida cautelar de embargo, es necesario solicitar previamente a las citadas entidades bancarias, que informen los números de cuentas bancarias que posea la entidad ejecutada, y si las mismas pueden ser objeto de embargo.

En consecuencia se ordena **OFICIAR** a las siguientes entidades bancarias, (i) **BANCO DE BOGOTÁ**, (ii) **BANCO POPULAR S.A.**, (iii) **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, (iv) **BANCOLOMBIA S.A.**, (v) **CITIBANK-COLOMBIA**, (vi) **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, (vii) **BBVA S.A.**, (viii) **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, (ix) **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, (x) **DAVIVIENDA S.A.**, (xi) **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, (xii) **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, (xiii) **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, (xiv)

<sup>1</sup> Ver archivo digital "01.MEDIDA CAUTELAR.pdf", de la carpeta 02.MEDIDA CAUTELAR – expediente digital

**BANCO CREDIFINANCIERA S.A., (xv) BANCO BANCAMÍA S.A., (xvi) BANCOOMEVA S.A., (xvii) BANCO FALABELLA S.A., (xviii) BANCO PICHINCHA S.A., (xix) BANCO MUNDO MUJER S.A. y (xx) BANCO SERFINANZA S.A.,** a fin de que en el término de **diez (10) días**, se sirvan informar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Nit. 899.999.003-1, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se deberá advertir, que en caso de incumplimiento quedaran incursos en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 88 DE FECHA: <b>28 DE OCTUBRE DE 2021</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  <b>LIETH JANBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN</b> <b>SECRETARIA</b>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7574b754ee2b5a8557622890260398ec1043e66a0214dcab48440e167a7e8284**

Documento generado en 27/10/2021 07:37:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 286**

Octubre veintisiete (27) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-261-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA JOYA ACOSTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:  
**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)”*

Así las cosas, observa el Despacho, que si bien se formularon excepciones por la entidad demandada de, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, PRECEDENTE JUDICIAL Y FUERZA VINCULANTE y PRESCRIPCIÓN DE MESADAS”, de las mismas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito. Respecto de la excepción de prescripción de mesadas, debería igualmente resolverse junto con las previas, lo cierto que para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si la demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la cual su resolución quedará diferida al momento de proferirse sentencia. Sumado a lo anterior, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, puesto que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **MARTHA LUCIA JOYA ACOSTA**, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**, le reconozca y pague la Prima de Medio Año, conforme al artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloz@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloz@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/RADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS/RADICACION%202020/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/11001333500720200026100?csf=1&web=1&e=0aDo0Z>

**Cuarto.-** Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de las demandadas, de conformidad con el poder conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, conforme a la Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y portadora de la Tarjeta Profesional 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada, en virtud de la sustitución de poder otorgada por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>88</u> DE FECHA: <u>28 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>JULIETH JARRILEYO-CASTELLANO BELTRÁN SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0315a42d4c8060aa2a3dbb968bfafbcce998cacc3d877305a5d7a3b437d54fb**

Documento generado en 27/10/2021 03:24:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 579**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00-268-00  
**DEMANDANTE:** JUAN DAVID JIMÉNEZ PORTELA  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.  
**ASUNTO:** DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “25.Contestacion Demanda.pdf”, y propuso la excepción previa de, “*INEPTA DEMANDA*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 16 de julio de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de la excepciones previa y de fondo propuestas por la accionada (“26.EXCEPCIONES 2020-268.pdf”), quien no allegó escrito pronunciándose al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de INEPTA DEMANDA, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **INEPTA DEMANDA**, se encuentra sustentada en que el acto de ejecución de la sanción disciplinaria, contenido en la Resolución No. 0493 del 13 de marzo de 2020, no es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque simplemente es un acto de ejecución, que no contiene una decisión definitiva, tal como lo ha considerar de manera pacífica y reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, solicitando se enderece el presente asunto y se entienda que los actos demandados solamente son los fallos disciplinarios de instancia de la EAAB.

Para resolver este medio exceptivo, se ha de considerar que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a obtener: (i) la nulidad de la **Decisión de primera instancia de fecha 22 de enero de 2019**, a través del cual se impuso al sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo, por el término de once (11) meses, (ii) la nulidad de la **Resolución No. 0363 del 12 de febrero de 2020**, mediante el cual se confirmó el fallo de primera instancia, y (iii) la nulidad de la **Resolución No. 0493 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual se ejecutó la sanción impuesta y se estableció que la suspensión en el cargo sería a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de

junio de 2020, es decir, por 3 meses y 15 días, y la imposición de una multa equivalente a \$12.051.150 M/CTE, con la terminación del contrato de trabajo a partir del 30 de junio de 2020.

Respecto de la Resolución a través de la cual se ejecutó la sanción impuesta al señor Juan David Jiménez Portela, se pone de presente el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero, Doctor César Palomino Cortés, de fecha 28 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 66001-23-33-000-2014-00468-01(2387-16), donde se señaló que los actos administrativos de mera ejecución, se constituyen como actuaciones a través de la cual la Administración da cumplimiento a una orden o fallo judicial, advirtiendo:

*“La Sala precisa que los actos administrativos definitivos son susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta que estos deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, modificando o creando situaciones jurídicas particulares; **mientras que los actos administrativos de mera ejecución, se constituyen como actuaciones a través de la cual la Administración da cumplimiento a una orden o fallo judicial.**”*

**Esta Corporación ha concluido que no serán susceptibles de control jurisdiccional los actos administrativos de ejecución, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue concebido para impugnar aquellas decisiones que definen el fondo de una situación jurídica particular y concreta.**

(...)

Revisada la Resolución 02406 de 5 de julio de 2012 proferida por el Director General de la Policía Nacional, **la Sala encuentra que este acto administrativo es de simple ejecución**, toda vez que en él se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al señor Miguel Ángel Muñoz, dando cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Risaralda y el Inspector Delegado de la Región 3 de Policía en Risaralda, respectivamente. **Al no ser un acto administrativo que crea, modifica o extingue la situación jurídica del señor Miguel Ángel Muñoz, ni expresa la voluntad de la Administración, éste no será susceptible de control ante la jurisdicción, como lo expuso el a quo en la providencia recurrida.**”  
(Resaltado del Despacho)

En atención a la providencia transcrita, se tiene que, el acto administrativo demandado, respecto del cual se formula la excepción de inepta demanda, esto es, la Resolución No. 0493 del 13 de marzo de 2020, **tiene vocación de prosperidad**, por cuanto efectivamente se trata de un acto administrativo de ejecución, el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto quien pretenda atacar la legalidad de actos administrativos de carácter particular que lesione su derecho subjetivo, podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero éste no puede ser demandado.

Se indica además, que en virtud al artículo 43 ibídem, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, y a partir ahí, se ha definido por la jurisprudencia, de manera pacífica y reiterada, tal como quedó expuesto, que son los actos definitivos, aquellos pasibles de ser demandados ante ésta jurisdicción, circunstancia que no aplica para la Resolución a través de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria demandada.

En virtud de lo expuesto, se **declarara probada** la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, **respecto de la Resolución No. 0493 del 13 de marzo de 2020**, y por lo tanto **el proceso continúa con**

la solicitud de nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, de fecha 22 de enero de 2019 y del 12 de febrero de 2020, respectivamente.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar probada** la excepción de **INEPTA DEMANDA**, propuesta por la entidad demandada, **respecto del estudio de nulidad de la Resolución No. 0493 del 13 de marzo de 2020**, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Se continúa con la solicitud de nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, de fecha 22 de enero de 2019 y del 12 de febrero de 2020, como quedo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.742.384, y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.378 del C.S. de la J., en razón al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<p><b>JUZGADO</b></p> <p><b>7</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>88</u> DE FECHA: <u>28 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b1d0dcaeb90e7698318a3396e09e1777719e23fb9d781dcd96f493fc9b0ca79**

Documento generado en 27/10/2021 02:42:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00-325-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**ASUNTO:** DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El HOSPITAL MILITAR CENTRAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital "03.2020-325 CONTESTACION DEMANDA.pdf", y propuso las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO", "FALTA DE CAUSA", "PAGO", "BUENA FE", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA", "COMPENSACIÓN", "GENÉRICA", "CADUCIDAD" y "PRESCRIPCIÓN".

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 16 de julio de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones ("08.EXCEPCIONES.pdf"), quien no allegó escrito pronunciándose al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **CADUCIDAD**, se encuentra sustentada por haber transcurrido más de cuatro meses, contados a partir de la fecha de terminación de cada una de las órdenes y/o contratos de servicio, comoquiera que esos acuerdos son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo, sin que ello implique reconocimiento alguno.

Para resolver este medio exceptivo, el Despacho debe referirse a la Sentencia de Unificación Jurisprudencial, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, del 25 de agosto de 2016<sup>1</sup>, en donde se señaló, respecto de ciertos derechos laborales, que son considerados como irrenunciables, lo siguiente:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo

<sup>1</sup> Providencia dictada dentro del Exp. Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Criterio, que fue reiterado en la Sentencia de Unificación proferida por la misma Corporación, el 9 de septiembre de 2021, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

Al respecto, El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, de fecha 10 de abril de 2019, dentro del expediente No. 2018-00115, se resolvió un recurso de apelación contra el Auto que negó la excepción previa de caducidad, dentro de una demanda de contrato realidad, disponiendo confirmar la decisión proferida por este Juzgado en Audiencia Inicial, celebrada el 27 de noviembre de 2018, considerando:

“La Sala Unitaria confirmará el auto impugnado en atención a los mandatos del artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA y según lo dispuesto por el Consejo de Estado a partir de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, línea jurisprudencial que ha sido clara y enfática al indicar que **los procesos en los cuales se pretenda el reconocimiento de una relación laboral con el Estado, y como consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, están exceptuados del presupuesto de la caducidad, e incluso no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en estas controversias se debe realizar un pronunciamiento sobre los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, aun cuando ello no haya sido solicitado en la demanda, dado que tienen el carácter de imprescriptibles e irrenunciables y cuentan con la connotación de prestación periódica.**”

*Por lo tanto, es evidente que no se configuró la excepción previa de caducidad, pues la regla general aplicable a este caso, es que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.”* (Resaltado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, este Despacho debe precisar, que como la controversia bajo estudio versa principalmente sobre la declaratoria o no de la existencia de un contrato realidad entre las partes, lo cual involucra ciertos derechos laborales irrenunciables, como las cotizaciones a seguridad social, que comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, deberá **declararse infundada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada, ya que no es dable al juez abstenerse de conocer la demanda en estos casos, pese a que algunas pretensiones no tengan el carácter de periódicas.

Finalmente, el Despacho, debe precisar, que si bien se formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que operó este fenómeno respecto de las presuntas prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas; para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, reiterados en la Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, por la misma Corporación, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el

<sup>2</sup> Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

<sup>3</sup> Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar no probada** la excepción de CADUCIDAD, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: Abstenerse** de resolver la excepción de PRESCRIPCIÓN, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

**Tercero:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S. de la J., en razón al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 88 _____ DE FECHA: <b>28 DE OCTUBRE DE 2021</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p>
--	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46dd43db8e5cbc09fb90048e72a39d2a7d397ba888fef2f1fdc89fffe1ad555b**

Documento generado en 27/10/2021 07:38:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1149**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EXP. EJECUTIVO No. 110013335007202000331-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ BELISARIO GÓMEZ BOTELLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Por Auto del 7 de octubre de 2021, el Despacho ordenó a la entidad ejecutada, que allegara todos los documentos y/o actos administrativos relacionados con el cumplimiento de las Sentencias emitidas el 31 de marzo de 2016 y del 5 de octubre de 2017, a favor del señor José Belisario Gómez Botello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.198.461, esto es, incluyendo las liquidaciones con sus respectivas fórmulas, conceptos tenidos en cuenta y descuentos realizados de manera clara y detallada, así como las constancias de pago en el evento en que se hayan efectuado, las resoluciones con sus respectivas constancias de notificación, y demás que acrediten el cumplimiento a la orden judicial.

No obstante, a la fecha solo se ha acreditado el trámite a lo ordenado en dicha providencia, por parte de la apoderada de la entidad ejecutada, sin que obre respuesta alguna, sobre lo requerido por este Despacho Judicial, razón por la cual, y teniendo en cuenta que la documental fue solicitada a fin de resolver el recurso de reposición de la entidad, **se ORDENA REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en un término **no mayor a OCHO (8) DÍAS**, se sirvan allegar todos los documentos y/o actos administrativos relacionados con el cumplimiento de las Sentencias emitidas el 31 de marzo de 2016 y del 5 de octubre de 2017, a favor del señor José Belisario Gómez Botello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.198.461, esto es, que incluya liquidaciones con sus respectivas fórmulas, conceptos tenidos en cuenta y descuentos realizados de manera clara y detallada, constancias de pago en el evento en que se hayan efectuado, resoluciones con sus respectivas constancias de notificación, y demás que acrediten el cumplimiento a la orden judicial.

**Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</b> <b>NO. <u>88</u></b> <b>DE FECHA: <u>28 DE OCTUBRE DE 2021</u></b> <b>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA</b> <b>ANTERIOR LA SECRETARIA</b>  <b>LUZETH JARBLEY DE CASTELLANOS MOLTRAN</b> <b>SECRETARIA</b>
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd287f927404952c4cd919440ee3e95a3ba580103df498934e8f67d38f8154ff**

Documento generado en 27/10/2021 07:39:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 587**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00-066-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO BOLÍVAR BOTINA ORTEGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA  
NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO:** DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital, “12.CONTESTACION DEMANDA PONAL.pdf”, y propuso las excepciones de “CADUCIDAD”, “ACTO ADMINISTRATIVO ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”.

Por su parte, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, propuso la excepción de Inexistencia del Derecho, como consta en el archivo digital, “ 11. CONTESTACION DEMANDA CASUR.pdf”

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (“13.EXCEP 2021-066.pdf”), quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver inicialmente, la excepción previa de CADUCIDAD, propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **CADUCIDAD**, se sustenta en que los Decretos que aumentaron el salario del actor, datan de los años 1997 a 2004, respecto de los cuales no ha sido declarada su nulidad o inexecuibilidad, y que de haber existido inconformidad por parte del actor, respecto de los mimos, ya que fueron los que definieron la escala gradual con la que se incrementó el salario, debió haber ejercido el medio de control correspondiente dentro del término establecido, y que en el caso del de nulidad y restablecimiento del derecho, ya operó la caducidad de la acción, al haber transcurrido al menos 17 años después de haberse expedido el último de ellos.

Para resolver, advierte el Despacho, que los argumentos de la demandada, se encaminan a señalar, que en el evento en que por parte del actor, hubiese existido inconformismo respecto de los Decretos que fijaron la Escala Gradual con la que se incrementó el salario,

éstos han debido ser demandados oportunamente, no obstante la correspondiente acción ya se encontraría caducada. Recuerda el Despacho, que en las pretensiones de la demanda, el actor efectivamente, no solicita la nulidad de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, que fijaron la escala salarial durante los referidos años, puesto que respecto de los mismos, solo pide que se inapliquen por considerar que resultan inconstitucionales, y los cuales precisa así, Decreto 122 de 1997, Decreto 62 de 1999, Decreto 2737 de 2001, Decreto 745 de 2002, Decreto 3552 de 2003 y Decreto 4158 de 2004, petición que difiere a la de nulidad a la que hace referencia el apoderado de la accionada, y sobre la cual el Despacho realizará el correspondiente pronunciamiento al proferirse la respectiva sentencia, ya que en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, el operador jurídico cuenta con la facultad de inaplicar por vía de excepción una norma legal, cuando se detecte una clara contradicción con las normas constitucionales, con el propósito de proteger en un determinado caso, derechos fundamentales que pueden verse conculcados por aquella, como ha sido reiterado por la H. Corte Constitucional, vr.gr. en Sentencias, C-122 de 2011, SU-132 de 2013, T-117 de 2019, entre otras, resaltando, que con fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política la inaplicación de normas que contraríen la Constitución Política, no es una función exclusiva de la Corte Constitucional y de los órganos de cierre de las jurisdicciones, sino que es una obligación de todos los jueces en caso de incompatibilidad entre la Constitución y otra normativa, aplicar las disposiciones constitucionales; inaplicación normativa que tendrá efectos inter partes.

Por consiguiente, deberá **declararse infundada la presente excepción**, propuesta por la entidad demandada.

De otra parte, también se propone la excepción de PRESCRIPCIÓN, con fundamento en que lo pretendido por el actor se encuentra prescrito, pues se trata de aumentos salariales respecto de los cuales debió realizar las acciones correspondientes, pero que solo elevó dicha petición el 6 de febrero de 2020, cuando ya había prescrito el derecho, señalando, que en todo caso, se deberá tener en cuenta, la Prescripción Trienal de las Mesadas, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la referida solicitud se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004, el cual contempla en tres años la prescripción.

El Despacho advierte, que dicha excepción, no impide el examen de fondo de la controversia planteada, en la que se pretende la reliquidación del salario básico del actor, conforme al IPC, en los años 1997, 1999, y 2001 a 2004, y de manera consecuencial, el reajuste de su asignación de retiro de la que es titular, la cual como ha sido reiterado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"<sup>1</sup>, se asimila a una pensión, y en caso de estar llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, sólo afectaría las diferencias salariales correspondientes, de modo que su ocurrencia tan solo es posible determinarla una vez se analice el fondo del litigio y se determine si le asiste razón a la parte demandante en cuanto al derecho reclamado.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar no probada** la excepción de CADUCIDAD, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: Abstenerse** de resolver la excepción de PRESCRIPCIÓN, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaquel, Expediente No. 11001334205520160043501, Actor. Edgar Mauricio Ortega Martínez, Demandado. Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

**Tercero:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **JHON EDINSON TORRES CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.688.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.438 del C.S. de la J., en razón al poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

**Cuarto:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.763.578 y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.646 del C.S. de la J., en razón al poder otorgado para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

**Quinto:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

#### GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</b> <b>NO. <u>88</u></b> <b>DE FECHA: <u>28 DE OCTUBRE DE 2021</u></b> <b>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA</b> <b>ANTERIOR LA SECRETARIA</b>  <b>SECRETARIA</b>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93537532830352e44050b3b8e9737a7013f28bce6a2d1a51a61fb02510f35851**

Documento generado en 27/10/2021 03:45:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 570

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001-33-35-007-2021-00218-00

**DEMANDANTE:** ELIZABETH SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** BOGOTA D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD –  
FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Por reunir los requisitos legales, y al haberse subsanado en debida forma, **ADMÍTASE** la anterior demanda, junto con su subsanación, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ELIZABETH SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**QUINTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,

dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**SEXO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

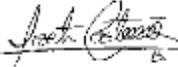
**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **WILSON GARCÍA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.311.468 y portador de la T.P. No. 103.821 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 88 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8df3e4edb3484fa100e14e83ec81ae441db303df8593aeb3611133dda2198b0b**

Documento generado en 27/10/2021 07:40:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 567

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00228-00

**DEMANDANTE** MARÍA NELLY LÓPEZ CASTRO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, y en atención a la subsanación presentada dentro del término, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARÍA NELLY LÓPEZ CASTRO**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**SÉPTIMO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quién sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:** <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

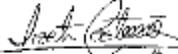
**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 de C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y portador de la T.P. No. 120.489 de C. S. de J, y a la abogada **IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO**, identificada con la C.C. No. 1.013.592.530 y portadora de la T.P. No. 199.090 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderados judiciales sustitutos del demandante, en su orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,  
DCRE

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 88 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c8eebb52878312aedaa96b107992e818e308f7ee837390fbe79bbbfbc5a1419**

Documento generado en 27/10/2021 07:39:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 569

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00235-00

**DEMANDANTE** FLOR ALBA CUADRADO HERNÁNDEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, y en atención a la subsanación presentada dentro del término, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **FLOR ALBA CUADRADO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**SÉPTIMO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quién sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>**

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 de C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

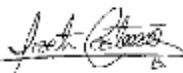
Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y portador de la T.P. No. 120.489 de C. S. de J, y a la abogada **IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO**, identificada con la C.C. No. 1.013.592.530 y portadora de la T.P. No. 199.090 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderados judiciales sustitutos del demandante, en su orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

DCRE

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 88 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e3d2abf20ff3b16e2233956f6b0dbffb4b7c1373e1f3ec0733348061990c0c2**

Documento generado en 27/10/2021 07:40:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 577

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001-33-35-007-2021-00241-00

**DEMANDANTE:** YANIVE LOSADA RODRIGUEZ

**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Por reunir los requisitos legales, y al haberse subsanado en debida forma, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **YANIVE LOSADA RORÍGUEZ**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**QUINTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,

dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**SEXO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u>

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

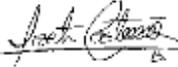
**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **DAVID JIMENEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.189.580 y portador de la T.P. No. 224.526 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.88 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97c31c2d9fa9b818fb5da62997740da83de20a2a668b31a87c2e2027f464018**

Documento generado en 27/10/2021 07:40:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 574

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001-33-35-007-2021-00243-00

**DEMANDANTE:** GLORIA AMANDA BARRERO UNIGARRO

**DEMANDADO:** BOGOTA D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD –  
FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Por reunir los requisitos legales, y al haberse subsanado en debida forma, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **GLORIA AMANDA BARRERA UNIGARRO**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**QUINTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,**

dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**SEXO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

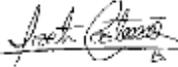
**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **WILSON GARCÍA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.311.468 y portador de la T.P. No. 103.821 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 88 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e34569023b54f707adc18a8c74d8c5f2ac9a38b0bdff35353b059464a61209e**

Documento generado en 27/10/2021 07:40:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 582**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: No. 110013335007202100317-00**  
**CONVOCANTE: ANA TERESA GÓMEZ RUÍZ**  
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**  
**REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 11 de octubre de 2021.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.**

La señora **ANA TERESA GÓMEZ RUÍZ**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

**1.1.1. Pretensiones:**

*" PRIMERO: Nulidad del acto administrativo Radicado 2020001-200-010099911 Id 558969 de fecha 20 de abril de 2020, mediante la cual se niega la solicitud de reliquidación o ajuste de la Asignación mensual de retiro, y restablezca del derecho de amparo en el Decreto 4433 de 2004 dispuso en cuanto al incremento anual de las asignaciones de retiro de las fuerzas militares y la policía nacional, en su artículo 42.*

*SEGUNDO: Se reconozca como perjuicios materiales: por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.797.986).*

*TERCERO: Las sumas reconocidas devengarán intereses comerciales durante los seis meses posteriores a la radicación de la cuenta de cobro, y moratorios al vencimiento de dicho término.*

*CUARTO: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la Ley. En consecuencia, Sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones.*

*QUINTO: Se realizará el ajuste a la asignación de retiro, el cual se verá reflejado en la vigencia 2021."*

### **1.1.2. Hechos.**

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

*"PRIMERO: De acuerdo a la hoja de servicios No 51739423, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el convocante laboró en la Policía Nacional por 26 años 5 meses y 4 días, quedando desvinculado del servicio activo en el grado de subcomisario a partir del 26 de marzo de 2012.*

*SEGUNDO: Mediante Resolución No. 1371 del 15 de mayo de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía le reconoció y ordeno pagar una asignación mensual de retiro.*

*TERCERO: Dicha prestación económica fue liquidada y calculada sobre la base del 87% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables; PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN.*

*CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Normatividad que aplica tanto para el personal de oficiales, suboficiales de las fuerzas militares, como para los oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.*

*QUINTO: A pesar del mandato anterior, a partir del 1 de enero del año 2013, solo se han incrementado la asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las restantes partidas computables correspondientes a (i) 1/12 parte de la prima de servicios, (ii) 1/12 parte de la prima de vacaciones, (iii) 1/12 parte de la prima de navidad (iv) subsidio de alimentación, los cuales no se han acrecentado en armonía con los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, contrario a lo que sucede con los sueldos básicos y demás factores salariales devengados por los demás miembros de las fuerzas militares y de policía.*

*SEXTO: En el mes de marzo de (2020), mi poderdante presento petición en interés particular ante CASUR, donde solicita el reconocimiento y reajuste y pago retroactivo de las partidas antes mencionadas, por considerarse merecedor de las mismas.*

*SEPTIMO: Para el día veinte (20) de abril de dos mil veinte uno (2020) le fue notificada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA, donde resolvió petición elevada por mi poderdante, con radicado 20201200-010099911 Id 558969 CASUR de fecha 20 de abril de 2020, la cual fue negativa a sus pretensiones.*

*OCTAVO: En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.*

*NOVENO: A través, de la página <https://www.casur.gov.co/>, la Entidad publica el 23 de enero de 2020, información sobre reliquidación de partidas liquidables para el personal retirado del nivel ejecutivo, donde se cancelará el pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría."*

## **2. TRAMITE PROCESAL**

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 25 de agosto de 2021, siendo asignada por reparto a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 11 de octubre

de 2021, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

### **3. ACUERDO CONCILIATORIO**

*<< En Bogotá D.C., hoy once de octubre de 2021,, siendo las 11:34 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá, a celebrar audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, (...)*

*Para tal efecto, este despacho se constituye en audiencia no presencial, haciéndose presente el doctor Camilo Augusto corredor Ramírez (...) en calidad de apoderado de la convocante (...)*

*Igualmente comparece la doctora Aida Nith García Sánchez (...) en representación de la entidad convocada Caja De Sueldos de Retiro de la Policía (...)*

*Acto seguido el procurador pregunta a las partes si consideran necesario que se haga una breve explicación sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Los apoderados presentes manifiestan que ya los conocen, por lo que no lo consideran necesario.*

*Este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: que se ratifica en todas y cada una de sus pretensiones las cuales se sintetizan en: "PRIMERO: nulidad del acto administrativo radicado 2020001-200-010099911 id 558969 de fecha 20 de abril de 2020, mediante la cual se niega la solicitud de reliquidación o ajuste de la asignación mensual de retiro, y restablezca del derecho de amparo en el decreto 44 33 de 2004 dispuso en cuanto al incremento anual de las asignaciones de retiro de las fuerzas militares y la Policía Nacional, en su artículo 42. SEGUNDO: Se reconozca como perjuicios materiales: por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.797.986). TERCERO: Las sumas reconocidas devengarán intereses comerciales durante los seis meses posteriores a la radicación de la cuenta de cobro, y moratorios al vencimiento de dicho término. CUARTO: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la Ley. En consecuencia, Sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones. QUINTO: Se realizará el ajuste a la asignación de retiro, el cual se verá reflejado en la vigencia 2021."*

*En este estado de la diligencia Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), Para que señale cuál fue la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa, quien manifiesta: "el comité de conciliación y defensa judicial mediante acta 42 del 30 de septiembre 2021 consideró: el presente estudio se centrará en determinar, si la SC (r) Ana Teresa Gómez Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.739.423 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. A la SC (r) Ana Teresa Gómez Ruiz, Identificada con cédula de ciudadanía No. 51.739.423, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante resolución No. 1371 del 15 de marzo de 2012, a partir del 26 de marzo de 2012, en cuantía del 87%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cual es se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición radicada el 02 de marzo de 2020, la convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SC (r) Ana Teresa Gómez Ruiz, al comité de conciliación y defensa judicial de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional la asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este cuerpo colegiado en acta 15 del 7 de enero del 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominada subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de Navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la revocatoria de los actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel Ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio." A través de correo electrónico, el día 07 de octubre de 2021, la apoderada de la convocada allegó certificación de fecha 05 octubre 2021 (...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado del extremo convocante para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el comité de conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta: "frente a los hechos enunciados por parte de la caja de sueldos de retiro, nos encontramos conformes con la presentación de esta conciliación; frente a las pretensiones **aceptamos la suma de \$6.122.460, previos descuentos de sanidad y Casur, frente a lo que se ha solicitado, señor procurador. Gracias**"

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de este despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta agencia del Ministerio público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúnen los siguientes requisitos: (i) el evento al medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1992, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente de las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1). poder otorgado en debida forma por la convocante al doctor Camilo Augusto corredor Ramírez, con facultad expresa para conciliar, en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio; 2) copia de la resolución No. 1371 del 15 de marzo de 2012 por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la convocante; 3). copia de la liquidación de asignación de retiro; 4). copiar la asignación de retiro proyectada con las partidas computables incrementadas; 5). Copia de la hoja de servicios No. 51739423 de la convocante, expedidas por la dirección de talento humano de la Policía Nacional; 6). copia del derecho de petición radicado ID: 546515 de fecha 02/03/2020 presentado por el convocante a CASUR, en el cual solicita el reajuste a la asignación de retiro de las partidas objeto del acuerdo; 7). copia del oficio radicado ID. 558969 del 20/04/2020 mediante el cual CASUR dar respuesta al derecho de petición presentado por el peticionario; 8) poder otorgado en debida forma a la apoderada de la entidad convocada; 9) constancias de calidad y facultades de la servidora pública que confirió poder para representación de la entidad pública; 10) certificación expedida el cinco (05) de octubre de 2021 por la Secretaría técnica del comité de conciliación de la entidad convocada, la cual refleja el ánimo conciliatorio de la entidad y los parámetros del acuerdo; 11) liquidación del valor total a pagar por partidas computables de nivel Ejecutivo de fecha 06/10/2021; y finalmente, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: (...)

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO), para efectos del control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito Ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (...)>>.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificarse los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>1</sup>.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

**"Artículo 3º. Clases.** *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

**"Artículo 19. Conciliación.** *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

**"Artículo 2º.** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1º.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

---

<sup>1</sup> La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.  
– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3º.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

**Parágrafo 4º.** En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

**Parágrafo 5º.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto).

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998<sup>3</sup>;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

### **3.1. Cuestión previa.**

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

#### **3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.**

---

2. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictara las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

**"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:**

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

**"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:**

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

**"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."**

**"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).**

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

**"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).**

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

**"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta**

por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

**1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa.** Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
  - (...)
  - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
  - (...)
  - Normas de transición.
- (...)

**PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.**”(Resultado del Despacho).

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

**"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."**

**"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."** (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

**"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:**

- a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:
  1. Llamamiento a calificar servicio.
  2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
  3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.

4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

*Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.” (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

---

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

**"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

*Parágrafo.* Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibidem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

**"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

**"Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*PARÁGRAFO.* En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

### **3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:**

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

***"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.***

***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*** (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

***"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.***

***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*** (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

***"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."***

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

### **"2.2.1. Principio de oscilación"**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

*Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

*Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

### **3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.**

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la señora ANA TERESA GÓMEZ RUÍZ quien actúa mediante apoderado, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por medio de apoderada judicial, debidamente facultada para conciliar, de conformidad con el poder allegado. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer

---

<sup>5</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

### **3.3. Sobre la Caducidad.**

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por la convocante, es el reajuste de la sustitución de asignación de retiro, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004 y Ley 923 de 2004 con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 20201200-010099911 id 558969 de 20 de abril de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

### **3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.**

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por la parte convocante, relacionada con el reajuste de la asignación de retiro en favor de la señora SC (R) ANA TERESA GÓMEZ RUÍZ identificada con la C.C. 51.739.423, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacaciones.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el **Oficio No.**

**20201200-010099911 id 558969 de 20 de abril de 2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual la actora está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

### **3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.**

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo.
- Poder especial otorgado por la señora ANA TERESA GÓMEZ RUÍZ al abogado CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ, para actuar como apoderado en el trámite de la conciliación extrajudicial.
- Petición de reajuste y reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, radicada ante CASUR con Rad. 20201200-010108542 Id 546515 de 2 de marzo de 2020, respecto de la señora Ana Teresa Gómez Ruíz.
- Oficio 20201200-010099911 ID 558969 de 20 de abril de 2020, mediante el cual la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, en el sentido

de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.

- Reposa en el expediente copia de la Resolución 1371 de 15 de marzo de 2012, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a la Señora SC (R) GOMEZ RUIZ ANA TERESA, equivalente al 87%, efectiva a partir del 26 de marzo de 2012.
- Radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Auto 187 de 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, ordenó subsanar la solicitud de conciliación.
- Obra poder otorgado por la Representante judicial y extrajudicial de CASUR a la abogada AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, para que represente y defienda los intereses de la mencionada entidad.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 5 de octubre de 2021, en donde manifiesta que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

*"(...) le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del decreto 4433 de 2004.*

*Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la revocatoria de los actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel Ejecutivo.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”*

- Se observa Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará.
- Partidas liquidables, según se observa en la liquidación de la asignación de retiro que obra en el expediente, año 2012:

<b>Partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valores</b>
Sueldo básico		1.989.771,00
Prima Retorno a la Experiencia	8,00%	159.181,68
1/12 Prima de navidad		220.273,00
1/12 Prima de servicios		86.948,00
1/12 Prima de vacaciones		90.571,00
Subsidio de alimentación		40.137,00
<b>TOTAL</b>		<b>2.586.881,68</b>
% de Asignación		87
Valor Asignación		2.250.587,00

- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor de la convocante, desde el 2 de marzo de 2017, hasta el 11 de octubre de 2021, indicándose la liquidación final del valor a pagar a la convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

Valor de Capital Indexado	6.738.639
Valor Capital 100%	6.102.327
Valor Indexación	636.312
Valor indexación por el (75%)	477.234
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.579.561
Menos descuento CASUR	-227.677
Menos descuento Sanidad	-229.424
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>6.122.460</b>

Se tiene entonces que, a la señora SC (R) GOMEZ RUIZ ANA TERESA le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 1371 de 15 de marzo de 2012, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado, y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 26 de marzo de 2012.

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados al convocante, evidencia el Despacho, que durante algunos años, solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de

servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como se evidencia a continuación:

<b>AÑO 2012</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>1.989.771,00</b>
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b> <b>RETORNO</b>	<b>8,00%</b>	<b>159.181,68</b>
PRIMA NAVIDAD		220.273,00
PRIMA SERVICIOS		86.948,00
PRIMA VACACIONES		90.571,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
<b>AÑO 2013</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.058.219,00</b>
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b> <b>RETORNO</b>	<b>8,00%</b>	<b>164.657,52</b>
PRIMA NAVIDAD		220.273,00
PRIMA SERVICIOS		86.948,00
PRIMA VACACIONES		90.571,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
<b>AÑO 2014</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.118.731,00</b>
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b> <b>RETORNO</b>	<b>8.00%</b>	<b>169.498,48</b>
PRIMA NAVIDAD		220.273,00
PRIMA SERVICIOS		86.948,00
PRIMA VACACIONES		90.571,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
<b>AÑO 2015</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.217.464,00</b>
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b> <b>RETORNO</b>	<b>8.00%</b>	<b>177.397,12</b>
PRIMA NAVIDAD		220.273,00
PRIMA SERVICIOS		86.948,00
PRIMA VACACIONES		90.571,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
<b>AÑO 2016</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.389.761,00</b>
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b> <b>RETORNO</b>	<b>8.00%</b>	<b>191.180,88</b>
PRIMA NAVIDAD		220.273,00
PRIMA SERVICIOS		86.948,00
PRIMA VACACIONES		90.571,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
<b>AÑO 2017</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.551.070,00</b>

<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>8.00%</b>
		<b>204.085,60</b>
PRIMA NAVIDAD		220.273,00
PRIMA SERVICIOS		86.948,00
PRIMA VACACIONES		90.571,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
<b>AÑO 2018</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.680.919,00</b>
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>8,00%</b>
		<b>214.473,52</b>
PRIMA NAVIDAD		220.273,00
PRIMA SERVICIOS		86.948,00
PRIMA VACACIONES		90.571,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
<b>AÑO 2019</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.801.561,00</b>
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>8.00%</b>
		<b>224.124,88</b>
PRIMA NAVIDAD		<b>230.185,29</b>
PRIMA SERVICIOS		<b>90.860,66</b>
PRIMA VACACIONES		<b>94.646,70</b>
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		<b>41.943,17</b>
<b>AÑO 2020</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>2.945.001,00</b>
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>8.00%</b>
		<b>235.600,08</b>
PRIMA NAVIDAD		<b>342.322,00</b>
PRIMA SERVICIOS		<b>135.125,00</b>
PRIMA VACACIONES		<b>140.755,00</b>
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		<b>62.381,00</b>
<b>AÑO 2021</b>		
<b>Descripción de la partida</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor</b>
<b>SUELDO BÁSICO</b>		<b>3.021.866,00</b>
<b>PRIMA EXPERIENCIA</b>	<b>RETORNO</b>	<b>8.00%</b>
		<b>241.749,28</b>
PRIMA NAVIDAD		<b>351.257,00</b>
PRIMA SERVICIOS		<b>138.652,00</b>
PRIMA VACACIONES		<b>144.429,00</b>
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		<b>64.010,00</b>

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro que fue reconocida a la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene lo siguiente:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	<b>2 de marzo de 2017</b>
Índice Final (fecha de ejecutoria)	<b>11 de octubre de 2021</b>
<b>CONCILIACIÓN</b>	
Valor de capital indexado	\$ 6.738.639
Valor capital 100%	\$ 6.102.327
Valor indexación	\$ 636.312
Valor indexación por el (75%)	\$ 477.234
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 6.579.561
Menos descuento CASUR	\$ -227.677
Menos descuentos sanidad	\$ -229.424
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 6.122.460</b>

### **3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.**

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, "*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **2 de marzo de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **2 de marzo de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

### **3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.**

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley<sup>6</sup>.

Así mismo, el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

### **3.8. Conclusión.**

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del convocante, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

---

<sup>6</sup> Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

<sup>7</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 11 de octubre de 2021, ante el señor Procurador 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **ANA TERESA GÓMEZ RUÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.739.423 mediante apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 6.122.460)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 11 de octubre de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

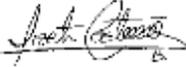
**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 88 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7437fe3c5f1e5c22dfa09ae3a7a485a550e6993326f29a4d8a0ea671a4b1e083**

Documento generado en 27/10/2021 07:40:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 585**

Octubre veintisiete (27) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-148-00  
**DEMANDANTE:** OLGA ABRIL MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:  
**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)”*

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho en el que ya se resolvieron las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que contra dicha decisión se hubiese formulado recurso alguno, y que además, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se

**TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

**Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se trata de establecer lo siguiente:

¿Tiene derecho la demandante, señora **OLGA ABRIL MUÑOZ**, a que la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de la **FIDUPREVISORA S.A.**, le realice la devolución o reintegro y suspensión del descuento del 12% de aportes en salud, realizado sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, desde que adquirió la pensión de jubilación?. O si por el contrario los descuentos realizados, resultan ajustados a derecho.

**Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloz@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloz@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/RADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS/RADICACION%202021/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/11001333500720210014800?csf=1&web=1&e=Ga10Gh>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Jueza,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</b> NO. <u>088</u> DE FECHA: <u>28 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  <b>GUERTI JARBLEYO CASTELLANO BELTRAN</b> SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fa73ad4a6ed08cb7bdd64db4d7a88180d217bc06ba79cc8064f058e27eecf05**

Documento generado en 27/10/2021 03:24:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**